

**AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
– AUNAP –**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1001871 DE 10 AGO 2018

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ESPACIOS Y REDES SAS contra la Resolución No. 1069 de 2018 por la cual se declara el incumplimiento de la aceptación de oferta 234 de 2017, y se hace efectiva una garantía de cumplimiento”

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
ACUICULTURA Y PESCA**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y, en especial, los decretos 4181 de 2011 y 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

- 1)** Que el día 2 de noviembre de 2017 con el número 234 de 2017 se aceptó la oferta presentada por la empresa ESPACIOS Y REDES SAS dentro del proceso de mínima cuantía No. AUNAP-MC-17-2017, cuyo objeto era: *“Contratar el suministro, instalación y configuración de una (1) controladora de almacenamiento SMART ARRAY MODULAR COMBINADA HP P2000 FIBRE CHANNEL RAID CONTROLLER – AP836A”*, con un plazo de ejecución de treinta (30) días, contados a partir de la suscripción de la orden de inicio, la cual se expidió con fecha 28 de noviembre de 2017, con fecha final del contrato el 27 de diciembre de 2017, y por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$5.801.250) incluido IVA.
- 2)** Que para garantizar el cumplimiento del contrato se constituyó la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 11-44-101113330 expedida por Seguros del Estado, con el cubrimiento del amparo de cumplimiento por el 20% del valor del contrato, es decir, \$ 1.160.250 y vigencia del 02 de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2018. También amparo de calidad del servicio por el 20% del valor del contrato, es decir, \$ 1.160.250 y vigencia del 02 de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2018, y Calidad y correcto funcionamiento de los bienes por el 30% del valor del contrato, es decir, \$1.740.375 y vigencia del 2 de noviembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, la cual solo fue presentada el 28 de noviembre de 2017 y aprobada en la misma fecha, emitiéndose orden de inicio de la misma fecha con el plazo de ejecución hasta el 27 de diciembre de 2017.
- 3)** Que para la supervisión de la aceptación de oferta No. 234 de 2017 fue designado como Supervisor el contratista Edicsson Rendón Parra.
- 4)** Que el día 29 de diciembre de 2017, una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato, el ingeniero Fernando Antonio Rentería allega “informe de incumplimiento contrato 00234-2017”, sobre el cual se le solicita ampliación el día 9 de febrero de 2018, dando respuesta el 19 de febrero de 2018 el Jefe de la Oficina de Generación de Conocimiento y la Información, como supervisor del contratista Edicsson Rendón quien no prestó sus servicios para la vigencia 2018.



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ESPACIOS Y REDES SAS contra la Resolución No. 1069 de 2018 por la cual se declara el incumplimiento de la aceptación de oferta 234 de 2017, y se hace efectiva una garantía de cumplimiento"

5) Que citada la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el día 18 de abril de 2018, en dicha fecha asistió el representante legal de la empresa ESPACIOS Y REDES SAS, el señor Carlos Eliécer Amaya, y no asistió ningún representante de la aseguradora, a pesar de haber sido citado oportunamente. En la audiencia se procedió a leer el contenido de la citación, se escucharon los descargos del contratista, por lo que el Secretario General decide posponer la continuación de la audiencia para analizar los argumentos y se cita nuevamente para la fecha del 9 de mayo de 2018 a las 10:00 am.

6) Que a la fecha y hora citadas, no se hizo presente el contratista, así como tampoco el representante de la aseguradora, por lo que el Secretario General procedió a desarrollar la audiencia y leer la decisión tomada mediante Resolución No. 1069 de 9 de mayo de 2018, la cual quedó notificada en estrados de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

7) Que el día 30 de mayo de 2018, el señor Carlos Eliécer Amaya representante de ESPACIOS Y REDES SAS, allega escrito describiendo los motivos de inconformidad para con la decisión tomada, argumentando que el día 8 de mayo de 2018 allegó "(...) mediante correo electrónico la solicitud de aplazamiento para la audiencia programada debido a la ausencia de mi parte como representante legal por motivos de viaje (...)", allegando correo impreso con tiquetes de vuelo.

8) Que el Secretario General ante lo expuesto por el señor Carlos Amaya, responde el escrito el mismo día, precisando en oficio que se había producido la notificación por conducta concluyente, concediéndole el término de ley para presentar recurso de reposición contra la decisión tomada y expedida mediante el acto administrativo del 9 de mayo de 2018.

9) Que el señor Carlos Amaya como representante legal de ESPACIOS Y REDES SAS, el 13 de junio de 2018, dentro de la oportunidad legal, presentó Recurso de reposición contra la Resolución No. 1069 de 2018.

10) Que los argumentos expuestos por el memorialista oponiéndose, se resumen de la siguiente manera:

En primer lugar argumenta que ellos le informaron al supervisor del contrato que entregarían el equipo en una fecha y hora determinada, lo cual no pudo ser aceptado por el Ingeniero Fernando Rentería, pese a encontrarse para ese entonces *dentro del plazo contractual pactado de común acuerdo*.

En segundo término, señala que fue imposible darle cumplimiento al contrato dentro de los plazos estipulados, por los obstáculos que se le presentaron con un tercero, *no imputables en su querer y voluntad al contratista*, y que la declaratoria de incumplimiento resulta *manifiestamente apresurado e infundado (sic)*.

Precisa que como quiera que el objeto contractual consiste en la adquisición de un elemento que debe importar la empresa, y que solo tenían disponibilidad de un equipo, y al momento de la aceptación de la oferta ya no contaban con el mismo, manifestaron carta de desistimiento el 10 de noviembre de 2017, *tiempo en el cual aún no había contrato firmado ni pólizas expedidas*.



“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ESPACIOS Y REDES SAS contra la Resolución No. 1069 de 2018 por la cual se declara el incumplimiento de la aceptación de oferta 234 de 2017, y se hace efectiva una garantía de cumplimiento”

En tercer lugar señala que dentro de la aceptación de oferta 234-2017 no se pactó clausula penal y, que en virtud del principio de legalidad, se debe tasar realmente el perjuicio causado, lo cual se requiere acreditar y demostrar.

A continuación señala en el numeral 4 de su escrito que no se solicitó una prórroga dentro del tiempo establecido, porque se mantuvo contacto con el supervisor y fue el quien concedió el plazo para su entrega, y posteriormente por motivos de horario no accedió a recibir el equipo, y finalmente perdieron el contacto con el mismo, sin saber que ya no laboraba para la entidad.

Así las cosas, concluye que por estos motivos no podría haberse declarado el incumplimiento, especialmente porque dependían de un tercero, siendo estas razones de fuerza mayor y caso fortuito, por lo que debía darse aplicación a la teoría de la imprevisión contemplada en el Código de Comercio, siguiendo así los criterios doctrinales, *donde se presentan las condiciones que señala la doctrina para que esta teoría aplique: 1) Los contratantes no pudieron razonablemente prever los hechos que trastornaban la situación, debido a su carácter excepcional; 2) estos hechos son ajenos a la voluntad de las partes; y 3) provocaron un trastorno en las condiciones de ejecución del contrato.*

Así las cosas, y para ponerle fin a la situación de imprevisión, *las partes contratantes deben llegar a un acuerdo esencialmente de naturaleza temporal*, por lo tanto permitir la entrega del producto.

Seguidamente señala que en gracia de discusión la reticencia por parte del contratista, no podía estar afectando de manera grave y directa la ejecución del contrato, correspondiéndole a la entidad contratante hacer los correctivos administrativos necesarios, mas no se constituye el siniestro de incumplimiento porque no se decreta la caducidad, y por consiguiente no procedía la decisión de hacer efectivo el amparo de cumplimiento, además se observa que no se ha dado fin a la relación contractual a través del acto administrativo expedido, continuando así la obligación de ejecutar el contrato.

En el aparte final, y bajo el epígrafe **PETICIONES**, el recurrente resume las situaciones que según su parecer dan lugar a revocar el acto recurrido:

1. *Que se sirva revocar la resolución No. 00001069 del 8 de mayo de 2018, proferida por su despacho, mediante la cual se declaró el incumplimiento de la aceptación de oferta 234 de 2017.*
2. *Se ordene no declarar la ocurrencia del siniestro en la póliza No. 11-44-10113330 del 28 de noviembre de 2017 que ampara la aceptación de oferta No. 234 del 2 de noviembre de 2017.*
3. *Se ordene liquidar de forma bilateral sin la ocurrencia de incumplimiento la aceptación de oferta No 234 del 2 de noviembre de 2017.*

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

1. En relación con el primer argumento expuesto por el recurrente debe decirse que no aparece prueba que acredite que lo afirmado respecto de la fecha y hora de

10
2

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ESPACIOS Y REDES SAS contra la Resolución No. 1069 de 2018 por la cual se declara el incumplimiento de la aceptación de oferta 234 de 2017, y se hace efectiva una garantía de cumplimiento"

entrega del equipo sea cierto, en cuanto dicho cumplimiento se haya pretendido realizar dentro del plazo contractual. Por el contrario, para el 29 de diciembre de 2017 el contratista ya se encontraba en incumplimiento, lo cual fue puesto en conocimiento en el informe del ingeniero Fernando Antonio Rentería el mismo 29 de diciembre de 2017, recibido en la Secretaría General a las 11:42 a.m. Debe tenerse en cuenta que para dicho momento el contrato se encontraba vencido hacia dos días.

Aún si hubiera sido cierto que el Contratista buscó cumplir el 29 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que el contrato había vencido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido muy clara en establecer que una vez cumplido el plazo contractual no se puede cumplir el objeto.

En sentencia de 25 de junio de 2014 (Radicado 27143), la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó:

Así las cosas, si bien es cierto que la parte demandante desarrolló unas labores, cuyo pago ahora reclama, no lo es menos que éstas no se realizaron con base en el contrato existente, puesto que no sólo no hay prueba que dé cuenta de la suscripción de prórrogas en vigencia del contrato No. 033/96, sino que tampoco son procedentes las reclamaciones surgidas de prórrogas de hecho y automáticas, tal como se dijo anteriormente.

Así entonces, comoquiera que las partes sujetaron la terminación del contrato al **vencimiento de su plazo de duración -40 días calendario-**, las prórrogas y **hechos que se desarrollaron con posterioridad a su culminación no pueden entenderse sujetos a él** y, por tanto, las pretensiones que de tales eventos se desprenden no encuentran sustento en el contrato que la parte demandante supone como su fuente, razón por la cual **no es posible reconocer suma alguna** por fuerza de esa circunstancia. (Las negrillas no son del texto)

2. Sobre la imposibilidad del cumplimiento del contrato.

2. 1. Sobre la imposibilidad de cumplir el contrato, no se ha configurado, como lo pretende el recurrente, el fenómeno de la imprevisión. La imprevisión que afecta el cumplimiento contractual fue una elaboración básicamente de la jurisprudencia del Consejo de Estado francés y si bien se acogió doctrinariamente en Colombia por la Corte Suprema de Justicia, solo vino a reconocerse legalmente con el Código de Comercio de 1970, artículo 868 que estableció:

"Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión".

"El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato".

"Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea".

Dicha norma se aplica por analogía, siguiendo los principios del artículo 8º de la Ley 153 de 1887.

Con base en lo anterior se ha establecido como requisitos para que opere la imprevisión que con ello se afecten las condiciones de ejecución del contrato y parte

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ESPACIOS Y REDES SAS contra la Resolución No. 1069 de 2018 por la cual se declara el incumplimiento de la aceptación de oferta 234 de 2017, y se hace efectiva una garantía de cumplimiento"

de la base, entonces, de que existe un *contrato en ejecución*, haciendo que el cumplimiento de la prestación resulte *excesivamente* oneroso, no cuando el contrato ha terminado y no se ha cumplido.

2.2. De tal modo, en este contrato no aplicaría la imprevisión sino por el contrario debería tenerse en cuenta si hubo o no fuerza mayor o caso fortuito que impidió el cumplimiento contractual.

La Ley 95 de 1990 en su artículo 1 establece que *"se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*

Como se ha expresado para que se produzca la fuerza mayor o caso fortuito debe presentarse un hecho externo no imputable al deudor por acción o por omisión, y que haya sido imprevisible, que no haya sido posible preverlo, que sean circunstancias ajenas a las aleas normales del contrato. Debe haber escapado a las previsiones normales. Dentro de la experiencia del contratista no debe preverse razonablemente la ocurrencia de tal hecho, no es racionalmente previsible.

Un profesional en el campo de sus negocios debe prever las circunstancias que no sean extraordinarias que afecten el contrato. Para aceptar el contrato y ofrecer un bien, teniendo en cuenta las circunstancias y los plazos requeridos, el proveedor debe tener la disponibilidad de dicho bien o la posibilidad de adquirirlo dentro del plazo de ejecución, lo que sucede ordinariamente con la entrega de dichos bienes. No se ha alegado una causa verdaderamente extraordinaria, que no haya sido ni o haya podido ser prevista para la entrega, pues si no contaba con el equipo debía prever los plazos normales para importarlo si ello se requería, salvo que se hubieran presentado circunstancias verdaderamente excepcionales, extraordinarias, que no eran posible prever y contra las cuales el contratista no podía precaverse.

3. En **cuanto al desistimiento del contrato**, el mismo no cabía toda vez que al contrario de lo que afirma el memorialista, el contrato para el 10 de noviembre de 2017 ya se había firmado, pues en los procesos de mínima cuantía este se forma cuando existe una invitación de la entidad estatal, una propuesta del interesado y la aceptación por parte de la entidad a través del ordenador del gasto. Es similar a lo que sucede con la denominada oferta mercantil, es decir, una vez que las voluntades se encuentran se produce el vínculo contractual.

Por otra parte, el contratista para el 22 de noviembre de 2017 en que hizo tal propuesta, ya se encontraba en mora de constituir la garantía de cumplimiento exigida en la invitación, tal como aparece en el numeral 5 de la misma, cronograma, donde se establece que el cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento, ejecución (uno de los cuales es la constitución y aprobación de la garantía) y legalización de la aceptación de la oferta debe hacerse dentro de los 2 días hábiles siguientes a la aceptación de la oferta.

4. En cuanto a una posible prórroga del contrato o la concesión de un plazo para la entrega del bien, sobre la misma, el Manual de Contratación en el numeral 2.7 establece:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ESPACIOS Y REDES SAS contra la Resolución No. 1069 de 2018 por la cual se declara el incumplimiento de la aceptación de oferta 234 de 2017, y se hace efectiva una garantía de cumplimiento"

Adiciones y modificaciones a los contratos

Cuando en el curso de la ejecución contractual se requiera modificar el contrato, prorrogar su plazo o adicionar su valor, suspenderlo o reiniciarlo, el Supervisor del contrato deberá informarlo en documento motivado dirigido al funcionario responsable de la dependencia responsable, justificando su necesidad, para que revisado y aprobado por este último, se envíe la documentación a la Secretaría General, para que autorizado por esta se elabore el documento respectivo por El Equipo de apoyo a la Gestión Contractual con la firma del ordenador, continuando con el trámite ordinario para la suscripción y legalización de los contratos.

Si se trata de adición en valor, deberá acompañarse el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

En todo contrato prorrogado y/o adicionado en el cual se haya exigido garantía deberá procederse a la ampliación y adición de ésta en los términos consagrados en dicho documento.

Y a su vez, el Manual de Supervisión e Interventoría en su versión 2 (vigente para ese entonces) señalaba en el numeral 3.2.1 como obligación general del supervisor:

"[A]bstenerse de permitir la ejecución de un contrato, cuyo plazo haya vencido o que no haya sido firmado por el ordenador del gasto o quien esté delegado y el contratista".

Y en el numeral 3.2.2. como obligación administrativa la de *"emitir recomendaciones, sugerencias y conceptos al ordenador del gasto, sobre las solicitudes de prórroga, adición, suspensión, modificación, etc., presentadas por el contratista".*

El contrato estatal es un contrato solemne, que requiere el requisito de la escritura y sus modificaciones deben seguir el mismo régimen. Por tanto, sin documento escrito, firmado por las partes, especialmente por **el ordenador del gasto**, no puede prorrogarse el plazo de ejecución.

El contrato una vez vencido el plazo se termina, sin que sea necesario hacer una declaración sobre ello, ni menos expedir un acto administrativo que así lo declare. Por tanto no podían cumplirse las obligaciones y satisfacer la necesidad de la entidad al adelantar el proceso de contratación.

5. Cuando existe una garantía de cumplimiento hay lugar no a declarar la caducidad en cuanto el plazo haya vencido sino a declarar el incumplimiento para hacer efectiva dicha garantía.

El hecho de que no se haya pactado una cláusula penal no es óbice para hacer efectiva la garantía de cumplimiento, pues conforme al decreto 1082 de 2015, en su numeral 2.2.1.2.3.1.7, la garantía de cumplimiento debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de: 3.1. *"El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;"*

6. Perjuicios

Respecto de los perjuicios, al contrario de lo que señala el recurrente, estos si fueron tasados por la Entidad para lo cual tuvo en cuenta las pruebas que los acreditaban.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ESPACIOS Y REDES SAS contra la Resolución No. 1069 de 2018 por la cual se declara el incumplimiento de la aceptación de oferta 234 de 2017, y se hace efectiva una garantía de cumplimiento"

Ahora bien, los perjuicios causados a la entidad con ocasión del incumplimiento del contrato identificado con el radicado interno No 234 – 2017, están plenamente demostrados, y encuentran su sustento en el desarrollo de cada una de las etapas del contrato (precontractual, contractual y pos contractual), los cuales corresponden a gastos de utilización de personal (funcionarios y contratistas), quienes dedicaron un número de horas determinadas al proceso contractual en cada una de sus etapas como se describe a continuación:

En la etapa precontractual la entidad dispuso de Un (1) Técnico en Electrónica y Un (1) Abogado, los cuales cumplieron con la función de construir los estudios previos hasta la radicación del mismo ante la oficina de contratos; en la parte contractual se dispuso de Un (1) Abogado el cual cumplió con la función de revisión de estudios previos y de publicar el proceso en la plataforma SECOP, por último en la etapa pos contractual la entidad dispuso de Dos (2) abogados y Un (1) técnico en electrónica hasta cuando el contratista constituyó la póliza solicitada.

Todos estos fueron gastos en que se incurrió por la AUNAP para firmar un contrato que luego no se cumplió y, por tanto, fueron sumas que ocasionaron un detrimento económico para la entidad.

Estos perjuicios se establecieron por la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información de la manera que aparece en el siguiente cuadro, en que se discrimina el costo de cada integrante del personal que se utilizó.

CALCULO DE PERJUICIOS				
DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TECNICO EN ELECTRÓNICA CON TRES (3) AÑOS DE EXPERIENCIA.	HORA	10	\$ 20.000,00	\$ 200.000,00
ABOGADO CON CINCO (5) AÑOS DE EXPERIENCIA	HORA	10	\$ 70.000,00	\$ 700.000,00
ABOGADO CON TRES (3) AÑOS DE EXPERIENCIA	HORA	10	\$ 50.000,00	\$ 500.000,00
TOTAL				\$ 1.400.000,00

Nota: para determinar el valor hora, se tomó los honorarios devengados en el mercado nacional por cada profesional durante la vigencia 2017.

De esta forma desde la OGCI – AUNAP se tasaron los perjuicios, los cuales fueron debidamente soportados hasta la fecha del incumplimiento.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del contratista ESPACIOS Y REDES se tasaron en la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (\$1.400.000), daños que se encuentran debidamente probados y soportados de conformidad a lo anteriormente expuesto; pero teniendo en cuenta que los perjuicios tasados son superiores al valor de la garantía de cumplimiento, se cobrará hasta el valor amparado con la garantía de cumplimiento, esto es, por la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$1.160.250).

Vale la pena resaltar que la Entidad se vio en situación de riesgo lo que llevo a que desde el área de sistemas se realizaran procesos de forma manual en el VMWARE y en el STORAGE Management Utility, como también se debió realizar el proceso de copias de las máquinas virtuales, debido a la perdida de información como consecuencia de no tener la controladora; dichas actividades fueron desarrolladas en días no laborales, como se soporta en la certificación del Jefe de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información. Ello sin dejar de lado que la Entidad

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ESPACIOS Y REDES SAS contra la Resolución No. 1069 de 2018 por la cual se declara el incumplimiento de la aceptación de oferta 234 de 2017, y se hace efectiva una garantía de cumplimiento"

solo cuenta con un sistema de almacenamiento de la información, en el cual se aloja la información de los diferentes servidores y usuarios, la cual a su vez está compuesta de dos (2) controladoras que permiten garantizar la condición de redundancia y continuidad en su funcionamiento a pesar de la eventual falla de una de ellas, pero como una de estas se encontraba dañada y ante este incumplimiento del contratista, la entidad solo quedo con un punto único de falla, quedando la entidad expuesta a la pérdida de información.

Sin embargo estos últimos perjuicios no se están cobrando en la resolución recurrida que hizo efectiva la garantía de cumplimiento.

Que por todo lo anteriormente expuesto la resolución recurrida debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 1069 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se declara el incumplimiento de la aceptación de oferta 234 de 2017 celebrado con la empresa Espacios y Redes S.A.S y se hace efectiva una garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución se debe publicar en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) página web www.contratos.gov.co en los términos establecidos en el Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su exigibilidad procederá una vez quede en firme la misma.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 AGO 2018

Dada en Bogotá, D. C. a los


JOSE DUARTE CARREÑO
Secretario General

Proyectó: Paola Andrea Mora / Abogada GGC
Revisó: Alix Amparo Acuña / Asesora del Despacho

